



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000851-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00480-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ BASURTO MAMANI**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA**
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00480-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2021, interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI**, contra la Carta Informativa N° 02-2021-IGPNP/DIRIV-ODTACNA.INV de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA** respondió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero del año en curso el recurrente solicitó a la entidad:

- 1) Acceso directo e inmediato al Exp. 036-2019 relacionado al procedimiento instruido al Coronel PNP Rene Ortiz Zegarra y toda la documentación relacionada con ello.
- 2) Documentación con la que se da cuenta a la fiscalía penal de turno de Tacna el presunto peculado de uso del vehículo policial EPB696 asignado a la inspección PNP Tacna.
- 3) Se requiera a la Inspectoría Descentralizada la siguiente información i) toda la documentación relacionada con la entrega y recepción del vehículo policial EPB696; ii) identidad del efectivo policial vestido con chaleco negro y aparece junto al vehículo policial EPB696, acompaña imagen fotográfica.
- 4) Requisitos para solicitar reapertura de procedimiento administrativo disciplinario.

La entidad mediante la Carta Informativa N° 02-2021-IGPNP/DIRIV-ODTACNA.INV de fecha 23 de febrero de 2021, la entidad da respuesta al recurrente indicando que "(...) en el punto 1) se atendió brindándole acceso y copias del expediente solicitado con fecha 9 de febrero de 2021(...); en el punto 2) el Ministerio Público a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de funcionarios de oficio por ser su competencia inicio investigaciones por el presunto peculado de uso del vehículo policial; en el punto 3) con oficio N° 128-2021-IG-PNP/DIRINV-ODTAC.SEC se remitió copia de su escrito a fin de que de respuesta directamente al solicitante y del punto 4) se cumple con informar que no existe requisitos para reapertura de

procedimiento disciplinario archivado, debido a que la resolución de archivo pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (...)".

Con fecha 2 de marzo de 2021, el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la entidad, solicitando que: a) Se cumpla con entregar los documentos solicitados, asimismo que se identifique al titular de la Oficina Disciplinaria Tacna y b) Se establezca responsabilidad funcional y contra los demás que resulten responsables sin perjuicio de ponerse en conocimiento ante la fiscalía penal de turno e inspectoría general de la PNP a efecto acción en su ámbito funcional por la abierta obstrucción al acceso a la información pública solicitada. **Por tanto, se advierte que el recurrente no apela el punto 1) al no cuestionar el acceso directo al expediente.**

Mediante la Resolución 000730-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 22 de abril de 2021, indicando que mediante el Oficio N° 000263-2021-IG-PNP/DIRINV-ODTAC-SEC de fecha 20 de abril del 2021, que contiene el Informe N° 16-2021-IGPNP-DIRINV-OD PNP TACNA.SEC en el cual se señala que el pedido del recurrente ya ha sido atendido mediante la Carta Informativa N° 02-2021-IGPNP/DIRIV-ODTACNA.INV de fecha 23 de febrero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 14 de abril de 2021, notificada a la entidad el 16 de abril de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre: 1) Acceso directo e inmediato al Exp. 036-2019 relacionado al procedimiento instruido al Coronel PNP Rene Ortiz Zegarra y toda la documentación relacionada con ello; 2) Documentación con la que se da cuenta a la fiscalía penal de turno de Tacna el presunto peculado de uso del vehículo policial EPB696 asignado a la inspectoría PNP Tacna; 3) Se requiera a la Inspectoría Descentralizada la siguiente información i) toda la documentación relacionada con la entrega y recepción del vehículo policial EPB696; ii) identidad del efectivo policial vestido con chaleco negro y aparece junto al vehículo policial EPB696, acompaña imagen fotográfica, y 4) Requisitos para solicitar reapertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme se ha señalado anteriormente, el recurrente cuestiona la falta de entrega de documentos, por lo tanto, no es materia de apelación y pronunciamiento el Punto 1) de su solicitud de acceso a la información pública.

Respecto al Punto 2), la entidad señala que mediante la Carta Informativa N° 02-2021-IGPNP/DIRIV-ODTACNA.INV de fecha 23 de febrero de 2021, la información ha sido entregada al recurrente, como consecuencia del acceso directo al expediente brindado al atender el Punto 1), sin embargo, si bien obra un Acta y se consigna la entrega de 35 folios de copias del expediente, sin embargo no se detalla que corresponda a toda la documentación solicitada por el administrado; asimismo respecto al punto 3) la entidad señala que encausó el pedido del recurrente mediante el Oficio N°. 128-2021-IG-PNP/DIRNV-ODTAC.SEC a efecto que se le dé respuesta directa, sin embargo no obra en autos copia del mencionado oficio ni la comunicación al recurrente de dicha derivación; motivo por el cual devienen en fundados estos extremos apelados a efecto de que la entidad acredite la entrega de la información solicitada en los Puntos 2) y 3).

En cuanto al Punto 4), se advierte de la referida carta de respuesta que la entidad informó al recurrente que no existe requisitos para la reapertura de un expediente archivado, por lo que dicho extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Respecto al punto de su apelación referido a que se establezca responsabilidad funcional y contra los demás que resulten responsables sin perjuicio de ponerse en conocimiento ante la fiscalía penal de turno e inspectoría general de la PNP a efecto acción en su ámbito funcional por la abierta obstrucción al acceso a la información pública solicitada, debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación N° 00480-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI**, respecto a los Puntos 2) y 3) de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA**, que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto al Punto 4) de su solicitud referido a los requisitos para solicitar reapertura de procedimiento administrativo disciplinario.

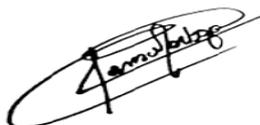
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto a establecer responsabilidad funcional contra los funcionarios de la entidad, por no ser competencia de esta colegiado.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ BASURTO MAMANI RAMIREZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL – DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES - OFICINA DE DISCIPLINA DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn